

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. A Despacho con escrito encaminado a subsanar la demanda, el cual fue remitido extemporánea, el 28 de febrero a las 6:02 p.m., por lo que se entiende presentado al día siguiente. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 21 de abril del 2023

El término para subsanar corrió así: 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2023.

Escrito Subsanación. 28 de febrero de 2023 a las 06:02 p.m.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

Radicación No. 2023-00124

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial en demanda para proceso de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **MERCEDES SANCHEZ HURTADO**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, JORGE ANTONIO QUIÑONES CORTES, remitió escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda por fuera del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

En efecto, conforme al inciso cuatro del artículo 90 del C.G.P., el término para subsanar la demanda, es de 5 días, so pena de rechazo, y según lo dispuesto en el artículo 109, "los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ante del cierre del despacho del día en que se vence el término".

En el caso que nos ocupa, el auto que inadmitió la demanda, fue notificado por estado el día 21 de abril de 2023, por lo que el término de 5 días, **venció el día 28 de abril de la anualidad a las 05:00 p.m.**, mientras que el escrito de subsanación, se remitió al correo electrónico el **día 28 de abril de 2023 a las 06:02 p.m.**, es decir, más de una hora posterior a las horas hábiles, en consecuencia, se entiende presentado el memorial al día siguiente hábil, es decir, **el 02 de mayo de 2023**, lo que resulta extemporáneo.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que el escrito encaminado a subsanar la demanda, fue remitido por fuera del término legal, no se estudiará el escrito encaminado a subsanar la demanda, y por consiguiente, conforme al artículo 90 del C.G.P., se impone el rechazo de la demanda, y así se dispondrá, como el archivo de lo actuado.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por MERCEDES SANCHEZ HURTADO, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra de los Herederos Indeterminados del presunto compañero fallecido, JORGE ANTONIO QUIÑONES CORTES.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de la actuación, previa anotación en el la radicación

NOTIFIQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 74

Fecha: 6 de mayo de

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51d979bae2985aa0c25b008a7638d2a87b607f998d55f54f04a69e762ec2882**

Documento generado en 04/05/2023 11:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>